



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Clase de proceso: | Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso |
| Demandante: | NÉSTOR MANUEL REY WILCHES |
| Demandada: | DIANA AMALIA LEGUIZAMÓN PARADA |
| Radicación: | 2020-00399 |
| Asunto: | Recurso de reposición |
| Decisión: | No repone, concede apelación |

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada (quien actúa en nombre propio al ser profesional del derecho) en contra de la providencia del 19 de octubre de 2021 (obrante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), en la que se rechazó de plano el incidente de nulidad por ella propuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente reitera su inconformismo frente al decreto de la prueba consistente en la entrevista de sus hijos, pues considera que obligarlos a declarar genera una confrontación a nivel familiar, que a futuro puede generar daños y perjuicios a nivel psicológico; adicionalmente, cita el artículo 33 de la Constitución Política, y alega que nadie puede ser forzado a declarar contra sí mismo o contra sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 135 del Código General del Proceso establece:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”
(Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en la providencia del 19 de octubre de 2021 se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la demandada, al



concluir que las razones invocadas no se enmarcan en alguna de las causales taxativamente establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En efecto, DIANA AMALIA LEGUIZAMÓN PARADA indicó en su escrito que hay riesgo de afectación psicológica hacia sus hijos, en caso de ser escuchados en el curso del proceso; sin embargo, no citó causal de nulidad alguna, por lo que, sin entrar en mayores consideraciones, es claro que su petición no cumple con los requisitos establecidos en la ley procesal y, por tanto, no es posible darle trámite.

En consecuencia, concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se rechazó de plano el incidente se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído inicialmente emitido.

Frente al recurso interpuesto en subsidio, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista en su numeral 5° como susceptible de apelación la decisión que rechaza de plano un incidente, por lo que es procedente conceder la impugnación solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en providencia del 19 de octubre de 2021, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por DIANA AMALIA LEGUIZAMÓN PARADA, en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría REMITIR copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 25 de abril de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 17
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA